



San Andrés, Isla, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2012-00103-00
<b>Demandante</b>	Edificio Bahía Fragata Propiedad Horizontal
<b>Demandado</b>	Inversiones Rodríguez Ramírez & CÍA. S. EN C. S. y Sociedad de Activos Especiales SAS «SAE SAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0467-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante memorial del 14 de diciembre de 2020, el extremo activo solicitó la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por el EDIFICIO BAHÍA FRAGATTA PH contra el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, “administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS “SAE S.A.S.” a éste litigio.

Analizada la demanda cuya acumulación se pretende, advierte el Despacho que su objeto lo constituyen las cuotas ordinarias de administración que adeuda el Fondo a la Copropiedad demandante en el periodo comprendido entre enero de 2002 y diciembre de 2020 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$380.609.8000), y las extraordinarias, causadas entre mayo de 2017 y diciembre de 2020 por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUARTO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$26.634.104) por cuenta del apartamento 804, identificado con folio de matrícula No. 450-14901, de propiedad del FRISCO.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que por mandato del inciso 1 del artículo 463 del C.G. del P. “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas...” (énfasis del Despacho).

Analizada la demanda inicial a las luces de la disposición legal en cita, se advierte desde el punto de vista procesal, que el sujeto pasivo del proceso ejecutivo *sub examine* es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes, contra quien se libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución como persona jurídica independientemente<sup>1</sup> considerada, y no el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, tal como se evidenció en el auto No. 0186-19 del 21 de octubre de 2019, proferido en el asunto de marras a favor de la parte actora.

En este orden de ideas, es palmario que la solicitud *sub-examine* es improcedente, toda vez que la ejecución que aquí se adelanta es contra la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S y la demanda ejecutiva que se promovió recientemente va dirigida contra el FRISCO, de lo que se infiere la falta de identidad del ejecutado, requisito *sine qua non* para la procedencia de la acumulación.

<sup>1</sup> Independiente a su condición de administradora del Fondo, según se desprende de las piezas procesales que conforma el cuaderno de ejecución.



Adicionalmente, resulta pertinente dejar sentado que el objeto de la demanda inicial se subsume en el objeto de el de la demanda que se pretende acumular, esto es, el pago de las cuotas de administración causada por cuenta del apartamento 804 de la copropiedad ejecutante durante el periodo comprendido entre los años 2002 a 2004, lo que se traduce en una maniobra procesal del extremo activo frente al proveído adiado primero (1°) de julio de 2020, a través del cual se modificó sustancialmente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el asunto de marras, proceder que pudo inducir en error al Despacho, y en todo caso, resulta desleal en la forma planteada.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G. P. se rechazará de plano la solicitud de acumulación objeto de estudio y en su lugar, se prevendrá al mandatario judicial del extremo activo en los términos del numeral 3° del artículo 42 *ibidem* para que se abstenga de incurrir en actos como el evidenciado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobará la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante memorial del 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NIÉGUESE** la solicitud de acumulación de demanda incoada por el extremo activo al presente proceso ejecutivo, por las razones indicadas en las consideraciones.

**SEGUNDO. - PREVÉNGASE** al mandatario judicial de la Copropiedad demandante en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO. – APRUÉBESE**, en todas sus partes, la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f983659c366cc1108421c00f8bf886146cd37acecb7b0342c622f463987cba84**

Documento generado en 08/06/2021 05:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**